Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de agosto de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para entender en estas actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 99, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 9 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 99 y el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 9 del Departamento Judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, discrepan acerca de la radicación del juicio por usucapión de un inmueble iniciado contra el señor José Martorell Bernard y la firma A. Adán Sáenz e Hijos S.C.A. (v. fs. 847, 866 y 867 del expediente electrónico que se mencionará salvo aclaración en contrario).

El magistrado nacional declinó conocer en virtud del fuero de atracción que ejerce sobre las presentes actuaciones el proceso sucesorio del Señor Juan José Martorell [muerto el 03/05/1999], hijo del señor José Martorell Bernard [fallecido el 28/04/1997], en trámite ante el mencionado juzgado bonaerense (cf. fs. 847).

A su turno, la jueza local resistió la radicación basada en que el sucesorio atrae las acciones personales pasivas contraídas en vida del causante, pero no las acciones reales como la iniciada. Hizo hincapié en que no se trata aquí de una deuda del propietario que deba debatirse en la sucesión de uno de sus hijos y en que el inmueble reclamado, sito en CABA, no integra el acervo denunciado en el expediente n° 52996/1999, "Martorell, Juan José s/ sucesión *ab intestato*" (cf. fs. 866).

Ratificada la declinatoria por el juez nacional y elevados los autos por la cámara civil (cfse. fs. 867 y 868), se ha planteado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a esa Corte Suprema, de conformidad con lo establecido por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos entre tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de normas nacionales de procedimientos y, en la tarea de

esclarecerlos, debe atenderse al relato de los hechos contenido en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho que se alega como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 340:815, "Brusco"; 344:776, "Pérez"; y 345:800, "Ford Argentina SCA").

En estos autos, el poseedor de un inmueble sito en la ciudad, inició un proceso de usucapión –en el foro nacional– contra los titulares registrales del dominio, José Martorell Bernard y A. Adán Sáenz e Hijos S.C.A. Basó su derecho, principalmente, en los artículos 2524, 3947, 4015 y 4016 del Código Civil hoy derogado y 121 y concordantes del Código Procesal (cf. demanda del 3 de junio de 2014).

Por otro lado, tramita en la sede provincial el juicio sucesorio de Juan José Martorell, uno de los hijos del cotitular registral del bien reclamado, José Martorell Bernard (expte. n° 52996/1999, "Martorell, Juan José s/ sucesión *ab intestato*"). Interesa señalar que no consta abierta la sucesión del señor Martorell Bernard (esp. constancias en las actuaciones incorporadas a fs. 866 del expediente digital).

Expuesto ello, incumbe recordar que el Tribunal ha reiterado que la solución del derogado artículo 3.284 del Código Civil se ajusta a lo dispuesto por el nuevo Código Civil y Comercial (ver CIV 12515/2006/CS1, "Vilchi de March, María Angélica y otros s/ PAMI y otros s/ daños y perjuicios", del 08/09/2015, entre muchos).

En ese ámbito, cabe puntualizar que el fuero de atracción no procede respecto de las acciones orientadas a determinar la existencia de derechos reales, entre ellas la de usucapión de inmuebles, ya que no se trata de las acciones personales de los acreedores del causante, ni de las relativas a bienes hereditarios que se suscitan entre coherederos (autos CIV 56783/2016/CS1, "Rojas Jara, Lidia y



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

otro c/ Cinco Ejemplares SRL s/ resolución de contrato", sentencia del 24/09/2019; entre otros).

En consecuencia, estimo que el sucesorio de Juan José Martorell, hijo del codemandado, no ejerce fuero de atracción en este juicio, porque su objeto es la adquisición del inmueble individualizado a través de la prescripción adquisitiva (cf. CSJ 44/2021/CS1, "Ulo Churata, Ana Agustina y otros c/ Demattei y Raccone, Luis y otros s/ prescripción adquisitiva larga", decisión del 25/10/2022, y sus citas).

–III–

Por lo expuesto, y en el limitado marco cognoscitivo en el que se deciden las cuestiones sobre competencia, estimo que el proceso debe continuar su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 99, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.09.20 14:39:05 -03'00'